

trillas, i Aguilar, con sus Aldeas, fue una exponer medios dirigidos á que en lo successivo se abstengan enteramente de este ilícito comercio, antes de experimentar el rigor, á que se han hecho acreedores, i últimamente se se les admitió la voluntaria, i espontánea proposicion de obligarse con sus personas, i haciendas en comun, i particular á que ninguno de sus moradores continuará en el fraude de la renta del tabaco, ni de las generales, de que otorgan públicas Escrituras en Concejo abierto, cuya observancia se corroboró con el establecimiento de nueva administracion, resguardo correspondiente, i un Juez Subdelegado de la direccion, que como en las demás Ciudades, i Villas de estos mis Reinos ejerza la jurisdiccion privativa, que le tengo comunicada, para conocer, substanciar, i determinar todas las causas de fraudes tocantes á la misma renta, sus Ministros, i dependientes, con total inhibicion á otros qualesquiera Jueces, i Justicias Ordinarias, para que no se mezclen en ellas, ni en las que por razon de resguardo tuvieren incidencia, ó conexión, en terminos que, evitadas las competencias, reside solo en los Directores, i sus Subdelegados la jurisdiccion, que pertenece al exterminio de los contravandos, i castigo de los defraudadores; pero, informado de que mal hallados algunos con esta piadosa, i justa providencia, intentan perturbar su debido efecto, formando recursos de competencias en el Consejo, para embarazar el progreso, i determinacion de las causas, en perjuicio de mi Real Hacienda, i detrimento de los valores de la renta, que se afianzan en el pronto castigo de los delinquentes, especialmente de los que por antigua inclinacion son mas propensos al fraude: Para que del todo cesen tales inconvenientes, i asegurar el resguardo, no solo de la referida renta del Tabaco, sino tambien de las Generales; he resuelto que el Consejo en observancia de esta mi Real Resolucion no admita los recursos, que hicieren, ó intentaren en el las Justicias, ó Jueces Ordinarios, i de residencia de los referidos Pueblos de Cervera, Aguilar, Inestrillas, ni otros de estos mis Reinos sobre competencia de jurisdiccion con los Subdelegados de la Renta del Tabaco, i Generales en las causas de contravando, i los incidentes de sus Ministros, i dependientes, i en caso de ofrecerse al Consejo sobre ellas alguna duda, me la propondrá para obtener mi Real determinacion, antes de passar á otra providencia.

## TITULO VIII.

DE LAS RENTAS REALES, I QUE NINGUNA PERSONA LAS USURPE, NI HAGA POR DONDE VENGAN Á VALER MENOS.

AUTO I.—Hagase cargo por la Visita del Consejo de Hacienda á los Presidentes, i Consejeros que libraron, i á los Ministros que percibieron segun la culpa que contra cada uno resultare, i con la consideracion de si deve passar, ó no á los herederos.

*La Reina Gobernadora en la menor edad de Carlos II. en Madrid á 29. de Enero de 1669.*

Aviendose ajustado de mi orden la cuenta de la con-

signacion, que el Reino tiene para sus gastos de dos cuentos de renta al año en el dinero de las Arcas del Tesorero, resultó alcance á favor de la Real Hacienda, parte contra el Reino, i la mayor, librada, sin la justificacion necessaria por el Consejo de Hacienda, casi todo á Ministros del mismo Consejo; i aviendose excedido gravemente en librar cantidades tan considerables, he resuelto remitir esta materia á la Visita de dicho Consejo, para que en ella se hagan cargos á los Presidentes, i Consejeros que libraron, como tambien á los Ministros que percibieron 172. cuentos 282y416. maravedis, que se excluyeron de la cuenta, los quales cargos han de ser con atencion á la culpa, gravedad, i circunstancias, que contra cada uno resultaren, i con consideracion á los que devieren passar, ó no á los herederos, haciendose separadamente de lo universal de la Visita, para que tanto mas se adelante por este camino la restitution, que en justicia se debe hacer á la Real Hacienda; i demas del medio de los cargos, el Visitador proceda como tal en los casos que pareciere conveniente contra unos, i otros, dando Autos, para que dentro del termino, que á cada uno señalare, restituyan las cantidades, que percibieron, segun lo que constare por certificacion de los Contadores, que fenecieron la cuenta; i si tuvieren excepciones que oponer, i defensa que hacer, las produzcan dentro de los mismos terminos; i passados, se vayan determinando por la Junta de la Visita, evitando dilaciones, i formalidades.

II. Fol. 550. Tom. 5. Pragm.—Nuevo reglamento para la administracion de Rentas Reales

*Phelipe V. en Madrid á 21 de Mayo, 8. i 20. de Diciembre de 1714.*

Conviniedo á mi servicio, conseguido ya el beneficio de la paz, restablecer con reglamento sólido, i permanente una administracion formal en todas las Rentas Generales, que produzcan mayor beneficio, i aumento del comercio, assi de mis vassallos, como de las Naciones amigas, i evitar por todos medios, assi los fraudes, que se cometen por contravandistas, ó introductores de las mercaderias, ajustandose estos con los Comerciantes, para utilizarse unos, i otros en el fraude, como los practicados por los Arrendadores, que, siendo diferentes en los diversos Puertos secos, altos, i de Portugal, i en los mojados de almojarifazgos, i diezmos, se han tomado el arbitrio de minorar mis derechos para el cobro á proporcion de los que se deven, i exígen por essotras rentas, solicitando, i precisando á los Comerciantes á introducir, i desembarcar sus mercaderias por los parajes del arrendamiento de cada uno, respecto á la mayor gracia, que dispensaban en los derechos, con que, creciendo este fraude á correspondencia, ha quedado en tan grande disminucion el util cobro de mis derechos, que en algunas partes se han arruinado absolutamente; i podrá recelarse suceda en todas, decayendo enteramente el valor de mis Reales averes, si no se aplica pronto el conveniente remedio á tan gravísimo desorden; á cuyo fin, i en consecuencia de estar rescindidos todos los arrendamientos de estas rentas por Decreto de 21. de Mayo de este año para desde primero de Enero de él, he resuelto que todas las Rentas Generales se administren, i corra su beneficio, cobro, i lo demás dependiente de ellas, por una mano, i debaxo de una Junta, i Administracion General en Madrid, á la qual doi facultad de nombrar todos los sugetos, que convengan, tanto en la Corte, como fuera de ella para la administracion, i cobro de estos derechos, sin excepcion, i señalar á cada uno los sueldos correspondientes, dandoles las instrucciones, que convengan á mi Real servicio, para el mejor regimen, i direccion de sus encargos; i he resuelto asimismo que los diferentes derechos, que se cobran por las diversas rentas, i personas, que las tenian á su cargo, se cobren aora por una sola mano, de modo que no aya en cada Puerto, ó Aduana mas que un solo Administrador, debaxo de cuyo mando han de estar todos los Guardas, Ministros, i dependientes de su distrito, escusando las diferencias, que avia para cada renta, que no servian sino á la multiplicidad de sueldos, i á defraudar los de unas rentas los derechos de las otras, i tambien he resuelto se cobren los derechos por entero, conforme á los Aranceles, que subsistían al tiempo de la muerte del Señor D. Carlos II. mi tío, hasta que los Comissarios de Inglaterra, i Olanda, que se esperan de cada Nacion, se forme otro Arancel nuevo, para que se establezca entre todos una general conveniencia reciproca proporcionada á la buena correspondencia, que es mi animo guardar á las naciones amigas; i aviendo de correr por la Junta la administracion, en el interin que se disponen los Aranceles, i se forma una Compañia que tome á su cargo el todo; he resuelto dár la facultad amplia, i jurisdiccion, tanto en lo civil, como en lo criminal, no solo para el nombramiento de los Administradores, Guardas, i Ministros, señalarles salarios, i darles las instrucciones, i reglamentos para el beneficio, cobro, i resguardo de las referidas rentas, sino tambien para evitar, i quitar los fraudes por todos medios, haciendo á este fin por sí, ó sus Comissarios las pesquisas, informaciones, causas, i autos convenientes contra los introductores, i que en qualquier manera son defraudadores, i contra todos los demás, que á ello concurren, determinando, i sentenciando á los culpados con todo el rigor de las leyes, i aun hasta las penas de Galeras, i muerte, segun los crímenes lo merecieren, i particularmente en los empleados en la guarda, i custodia, cobro, i manejo de las referidas rentas, como mas culpados que los otros; i para la determinacion de las causas, en queuviere de aver pena corporal, mando concurren en la Junta tres Ministros Togados de mi Consejo de Hacienda á eleccion del Veedor General, i esta jurisdiccion les concedo, sin exceptuar Militares, assi de mis Guardias de Infanteria, Cavalleria, Oficiales de ellas, Comandantes, i Gobernadores de Plazas, como de los demás Oficiales, i Soldados sin excepcion, que en qualquier modo concurren á facilitar, i cometer estos fraudes, conociendo de todo absolutamente la Junta, i sus Comissarios con jurisdiccion privativa, ó inhibicion de to-

das las demás mis Justicias, Jueces, Consejos, i Tribunales de mis Reinos, solo con que las sentencias, i determinaciones de pena corporal, antes de publicarse, se ayan de consultar con mi Real persona, para que resuelva lo que sea de mi agrado; i esta Junta se hará en Palacio dos veces cada semana, en los dias que señale el Veedor General.

III.—Cesse la Junta de Rentas Generales, i estas, i las Provinciales se arrienden por el Consejo de Hacienda, poniendose en administracion todas las Generales, cuyos derechos se causan en los Puertos por razon de entrada, i salida de generos, en que se incluye la del tabaco.

*El mismo en Madrid á 15. de Abril de 1716.*

Aviendo considerado lo que es mas de mi servicio, aumento de mis rentas, i mejor recaudo de ellas, he resuelto que desde luego cesse la Junta de Rentas Generales, i se disuelva, i extinga absolutamente, i que las Rentas Provinciales, Alcavalas, Cientos, Servicio ordinario, Milicias, Millones, Nuevos Impuestos, Fiel Medidor, i demás, que de las Generales consisten en encabezamientos, que causan los derechos por razon del consumo de los Lugares del Reino, como son las de pescados frescos, jabon, nieve, aguardiente, i naipes, se arrienden por el Consejo de Hacienda, i Sala de Millones, segun las correspondientes en cada Tribunal, ó Sala, i en la conformidad, i con las circunstancias que siempre se ha practicado, i formalidades acostumbradas, i que se pongan en administracion todas las Rentas Generales, cuyos derechos se causan en los Puertos por razon de entrada, i salida de los generos, inclusa la del tabaco, con union de resguardo, Administradores, i Ministros, assi por ser prontas, i quasi diarias, como por la facilidad que ai en el recobro, i guarda de todos, i el grande ahorro de gastos, que se podrá conseguir; i porque todo lo expressado, en quanto á esta administracion de Rentas Generales, conviene que sea, i esté debaxo de la mano de un Ministro de la mayor inteligencia, zelo, desinteres, i limpieza, le he nombrado para esta administracion, excepto la del tabaco, que se ha de mantener como oi está, i le concedo todas las autoridades, i facultades necessarias, para que pueda administrar las rentas sin dependencia de otro algun Ministro en lo gubernativo, i económico en las primeras instancias de quanto se ofreciere, i ocurriere, reservando los recursos, i apelaciones á los Tribunales, ó Salas adonde tocara cada una.

IV.—Buelva á establecerse el resguardo de Madrid baxo las mismas instrucciones, Ministros, i Guardas, que nombrare el Superintendente de Rentas Generales, con inhibicion de todos los Tribunales, reservando las apelaciones para el Consejo de Hacienda.

*El mismo en Madrid á 27. de Abril de 1717. por Real Decreto publicado en 28. de él.*

En Decreto de 8. de Diciembre de 1714. tuve por bien de mandar que la diferencia de Guardas, i demas Ministros, que cuidaban del resguardo de las rentas en los Puertos, i Aduanas del Reino, i de que resultaba

la confusion, i perjuicio de defraudarse unos à otros, quedase suprimida, i que este numero se reglase à un solo mando, i resguardo, compuesto de los Guardas, Escribanos, i demas Ministros, que fuessen necesarios, los quales, unidos, avian de zelar, i cuidar de todas las rentas de lo general, i particular, sin que pudiese introducirse otra providencia, que desdixesse de esta, por los inconvenientes, que se avian experimentado: i aviendose tambien incluido en esta disposicion todo lo perteneciente à las rentas de Madrid, assi lo que corresponde à las sissas, como los derechos de alcavalas, i cientos, que perciben los Gremios, por ser las que necessitan de mayor cuidado, despues de la entrada de los Puertos, i establecido de acuerdo de la Junta (que assimismo mandè formar) el modo de resguardo, que devia observarse, Ministros, que avia de aver, salarios, que se les avian de señalar, i forma de satisfacerlos; se diò principio à esta planta, la qual continuò, hasta que los Gremios, i en especial el que llaman de Especeria, i arrendamientos, hechos en las sissas de Madrid, turbaron esta regla, con motivo de que, perteneciendoles la libre administracion, era de su regala poner, i quitar Ministros à su arbitrio, i que, no teniendole, por averselo restringido el resguardo, i union establecida por el citado Decreto, se les vulneraba su contrato, con cuyas instancias pudieron facilitar se les libertase de este resguardo, dexandoles que pusiessen por su parte el suyo; pero aviendose buuelto à reconocer que la diversidad de jurisdicciones, Guardas, i ordenes, que se subministran, en lugar de producir una buena correspondencia, i seguridad, ocasionan duplicados fraudes, i competencias, todo en perjuicio del valor de las rentas, i acreedores; he resuelto que la custodia, i union de resguardo, que se plantificò en Madrid en execucion del referido Decreto de 8. de Diciembre de 1714. i que continuò hasta que los Gremios introduxeron la pretension de que se les libertasse de èl desde que Madrid arrendò las sissas, buelva à establecerse debaxo de la misma instruccion, modo de gobierno, Ministros, i sueldos, con que se mantuvo; i que, sin embargo de lo que tienen capitulado los Gremios, i Recaudadores de las sissas, subsista indispensablemente, no solo en el tiempo presente de arrendamiento, sino en el de administracion; i para que en uno, i otro concurra la mas prudente direccion, he mandado que el Superintendente de Rentas Generales corra con este encargo en lo respectivo al resguardo, i union, nombrando todos los Ministros, i con los salarios, queuviere por conveniente, para que las providencias, que diere, sean comprehensivas à todas las rentas, cuidando de ellas por si solo, i conociendo de todas las causas, i denuncias, como lo hace, i le tengo concedido por lo tocante à Rentas Generales con jurisdiccion privativa, i inhibicion de los Consejos, Audiencias, i Chancillerias en primera instancia, i otorgando las apelaciones à esse Consejo, i el de Hacienda: i porque de esta resolucion (en que es mui consiguiente crea en Madrid se le perjudica su regalia de poner, i quitar Ministros) es regular quiera por

si, ò sugerida de los Recaudadores, intentar se turbe esta disposicion, en que se interessa el comun, i particular, pretestando motivos, i perjuicios, que no tienen; mando al Consejo no admita memorial, peticion, ni otra instancia, que mire à invertir esta orden, porque mi animo deliberado es se observe, i guarde, i que para la satisfaccion de los sueldos, i salarios, que se necesitaren, debaxo del repartimiento, que hiciere el mi Superintendente, contribuyan por semanas las sissas, i Arrendadores de ellas, sin embarazo, ni reparo, à fin de que por este medio estè assistido el resguardo, i personas, que le han de componer, i se eviten los perjuicios, que traeria consigo la falta de puntualidad, si la uviesse.

V. — Instruccion de lo que se ha de observar en las Rentas Generales por los Mercaderes, i Traficantes del Reino con los generos ultramarinos, i los que transportaren à las ferias, i mercados.

*El mismo en Madrid à 8. de Julio de 1717.*

Aviendose experimentado contra mi Real Hacienda grandes perjuicios por la falta de formalidad con que se trafican por lo interior del Reino las mercaderias, i generos ultramarinos, que deven aver pagado los derechos en las Aduanas, i Puertos, no pudiendose verificar, quando se encuentran, si lo han executado, ò si son de entrada fraudulenta, i por esto seguirse à los Comerciantes algunas vejaciones, pues, aunque ayan satisfecho los derechos, como no llevan instrumento, que lo declare, tienen los Ministros del resguardo suficiente motivo para denunciarlos, ò à lo menos para detenerlos hasta la puntual justificacion, i usar tal vez à su arbitrio de medios ilicitos, dificiles de probar para el castigo; sucediendo esto mismo en las ferias, i mercados, que ai en diferentes Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, ocasionando alborotos, procedidos de la falta de regla, de lo que por punto general deven observar, assi los Comerciantes, i Justicias de los Pueblos, de donde sacan los generos, i à los que los llevan, como los Ministros de Rentas Generales; i conviniendo à mi Real servicio, resguardo, i beneficio de las referidas Rentas, i evitar los estorvos acacidos hasta aqui à los Traficantes, i al mismo tiempo los muchos fraudes, que cometen las personas acostumbradas à hacerlos, dar providencia con que en lo possible se escusen semejantes daños; por los del mi Consejo, i Contaduria Mayor de Hacienda se acordò formar instruccion de lo que unos, i otras deven observar assi en el tiempo que se administraren las Rentas por cuenta de mi Real Hacienda, como en el que estuvieren arrendadas la qual es en la forma siguiente.

1 Todos los Mercaderes, i Comerciantes, que conduxeren de su cuenta mercaderias, i generos ultramarinos, i de otros Reinos, ò los compraren de Arrieros, ò otras personas, assi para la venta de ellos en sus tiendas, como para transportarlos à las referidas ferias, mercados, ò otras partes, mando tengan obligacion precisa à presentar los despachos de las Aduanas, i Puertos por donde los uvieren introducido, en que conste han pagado los derechos de diezmos, almojari-

fazgos, Puertos, ò impuestos en los generos que los tuvieren, antes de llevarlos à sus casas, ò almacenes, ante el Administrador, que estuviere nombrado en la parte que uviere casa de registro, ò que estuviere destinado para recoger los despachos con titulo del Superintendente General de mis Rentas Generales, estando en administracion, ò con poder del Recaudador, estando arrendadas; i donde no, ante el Subdelegado, ò Superintendente de mis Rentas Reales, Corregidor, Gobernador, Alcalde Mayor, ò Ordinario de las Ciudades, Villas, ò Lugares donde fueren à pagar, para reconocer si los referidos despachos, i generos estàn conformes, i no estandolo, deveràn denunciar las demasias; ò si fueren otros generos de los que el despacho refiere, como assimismo si no llevaren ninguno, ò si introduxeren en sus tiendas, ò almacenes, sin preceder la manifestacion, pues es visto que, no executandolo, les faltan las guias, i legitimacion de aver pagado los derechos en los Puertos, i Aduanas; i que los mismos Mercaderes, ò personas, de quien los han comprado, los han introducido fraudulentamente.

2 Que todas las guias, con que se introduxeren los generos, i mercaderias, las han de recoger originales los Administradores, ò personas destinadas para este fin en los parajes donde las uvieren, con poderes, ò ordenes para hacerlo del Superintendente General de Rentas Generales, en estando en administracion de cuenta de mi Real Hacienda, ò con poder de los Recaudadores, estando arrendadas; i donde no uviere la tal persona nombrada, el Subdelegado, ò Superintendente de mis Rentas Reales, Gobernador, Corregidor, Alcalde Mayor, ò Ordinario, i estos han de dar à las partes una copia por concuerda para su resguardo, interin que los consuman, en que refieran como los generos, ò mercaderias, que contiene, los introduxo en aquella Ciudad, Villa, ò Lugar, en tal dia con su asistencia, i reconocimiento, i las referidas guias originales las tendrà en guarda, i custodia hasta remitirlas à la Corte, ya sea al Superintendente General, ya al Recaudador, segun el tiempo que fueren, para la comprobacion de las cuentas de los Administradores, i justificacion de los valores, i por este reconocimiento, i copia de guia, no han de llevar los Administradores, Subdelegados, ni Justicias derechos algunos; i solo el Escrivano ha de poder llevar un real de vellon por la referida copia, i no mas.

3 Que quando uvieren de sacar los Mercaderes, ò otros Comerciantes algunos de los generos, ò mercaderias de las introducidas legitimamente en sus tiendas, ò almacenes para alguna feria, ò mercado, ò para llevar à vender à otras partes, han de estar obligados à acudir à la referida persona, Subdelegado, Superintendente, ò Justicias, ante quien presentaron las guias, à que se les dà la conveniente para su transporte, en la qual se han de referir los generos, i mercaderias, que lleva, i para donde, i como son de las introducidas en tal Ciudad, Villa, ò Lugar con su asistencia, con guia de tal dia, de tal Aduana, ò Puerto, expresando el nombre del Administrador, de quien està fir-

mado, en que constò aver pagado todos los derechos, que me pertenecen, i tienen dichos generos, i anotar en la copia, que les han dado antecedentemente los generos, que sacan, para el paradero, i justificacion en caso de registro, por cuya guia no ha de poder llevar el Escrivano mas que un real de vellon, i los demas Ministros, ò Justicias nada.

4 Que luego que lleguen à la Ciudad, Villa, ò Lugar donde uviere la feria, i mercado, ò fueren à vender los generos, han de estar obligadas (como mando lo estèn) las personas, que los conducen, à presentarlos, i la referida guia, con que los trafican, ante el Administrador, Subdelegado, ò Superintendente, si le uvieren; i à falta, ante las Justicias, i estos con asistencia del Escrivano han de reconocerlo, i recoger la guia, por si conforman los generos con ella; i si, despues de fenecida la feria, mercado, ò venta, le sobren algunos generos por falta de ellas, se la han de bolver, poniendo à su continuacion los que buelvan à sacar, ya sea para sus casas, ó para venderlos en otras partes, dando fee el Escrivano de ser de la porcion, que con aquella guia se introduxo en aquella feria, mercado, ò para vender, i que por no averlo hecho del todo, buelva à sacar aquella porcion; i por razon de la presentacion no han de poder llevar ningunos derechos los Ministros, Justicias, ni Escribanos, por ser de su obligacion hacer estos reconocimientos, i justificaciones, i solo en el caso de bolver à sacar por falta de venta algunos generos, ha de llevar un real de vellon el Escrivano, por poner la declaracion, que se refiere en este capitulo.

5 Que si lo que uvieren dexado de vender lo transportaren à sus casas, tiendas, ò almacenes, han de estar obligados antes de descargarlo en ellas à manifestarlo ante el Subdelegado, ò Superintendente, si le uvieren; i donde no, ante las Justicias, que quedan referidas, para que reconociendo ser de los mismos generos, que contiene la guia, que le dieron, la recoja, i prevenga en la referida copia de la original, que les està dada, los expressados generos, que buelven à introducir, i no se ofrezca embarazo en el caso de registro, cuya prevencion, si se hiciere por el Escrivano, ha de poder llevar un real de vellon, i no mas.

6 Que se ha de remitir copia certificada de esta Instruccion (como mando se remita) à todas las Ciudades, Villas, i Lugares, Cabezas de Provincia, Partido, i demas, en que se tenga noticia ai Mercaderes, comercio, ferias, ò mercados, donde, luego que las reciban los Ministros, ò Justicias, à quien se dirigiere, la haràn publicar por voz de Pregonero, donde le uvieren, i donde no, se harà saber en Concejo publico, para que venga à noticia de todos, i no aleguen ignorancia, que despues de publicada, ò hecha saber en la forma referida, se pondrà à continuacion de ella fee de esta diligencia por el Escrivano de rentas, en cuyo poder, i Oficio ha de quedar, i manifestarse à todas las personas, que quisieren verla para su mejor inteligencia, i en caso de pedir copias, las pondrà por concuerda.

7 Que, hechas las diligencias antecedentes, se pas-

sará à hacer registro judicial, sin causar perjuicio, de las mercaderias, i generos ultramarinos, ù de otros Reinos, que uviere, assi en las tiendas de los Mercaderes, como en los almacenes, i demas partes, donde se hallaren, inventariando los que fueren, i recogerán los despachos originales, con que los uvieren introducido por las Aduanas, i Puertos, i los remitirán en derechura à la Superintendencia General de mis Rentas Generales de esta Corte, i donde no, à la Cabeza de Provincia, ò Partido, para que alli lo hagan, i en lugar de dichas guias originales se darán copias de ellas, i testimonios en relacion de los generos, i mercaderias registradas para resguardo de ellas, aperebiendo à los Mercaderes, i personas, que las tuvieren, que, si en adelante se les hallare otras, aunque sea con despacho de los referidos Puertos, i Aduanas, sin averlas registrado, i precedido las circunstancias, que van prevenidas, se les daran por perdidas, i procederà contra sus personas, i bienes à lo demas, que aya lugar en Derecho; i aunque este registro se ha de hacer con asistencia del Administrador, Subdelegado, Superintendente, ò Justicias, conforme à la parte donde se executare, no han de llevar por ello, ni las copias de guias, derechos algunos, por ser diligencias, que pertenecen à sus empleos, i servicio mio; i solo el Escrivano llevará por la copia de cada guia un real de vellon, i por el testimonio en relacion dos reales de vellon.

8 Todo lo qual se ha de observar, i guardar inviolablemente, assi por lo que toca à la forma de traficar, i comerciar las mercaderias de generos ultramarinos, i de otros Reinos por lo interior de este, como por lo que mira à la de tenerlos en sus Tiendas, i Almacenes los Mercaderes, i personas, que los han introducido por los Puertos, i Aduanas, ò comprado de otras, que lo uvieren hecho, i encontrandolo los Ministros del resguardo de mis Rentas Generales con estas formalidades, assi viajando, como en ferias, mercados, ò en sus tiendas, i almacenes, no han de poder hacer denuncia, ni otra molestia à los Mercaderes, i Traficantes; pero si hallaren las Mercaderias, i generos sin los requisitos expressados, ù alguno de ellos, han de darlos por decomisso, i las cavallerias, carruages, i demas, en que se conducere, haciendo las aplicaciones, despues de sacados los derechos en la forma ordinaria, i proceder contra las personas, cuyos fueren, i las que los transportaren, segun, i en la forma, que les es permitido, i se hace con todo lo que se encuentra sin despachos legitimos, en que conste aver pagado los derechos.

9 Que todo lo que se hallare viajando con guias, ya sea de las que quedan referidas, ò de las originales de las Aduanas, i Puertos, con que se introducen, i trafican las mercaderias, i generos ultramarinos, i de fuera de estos mis Reinos, en caso de sospecha de si son, ò no los que contiene la guia, ò mayor cantidad, para verificarlo, i hacer los reconocimientos, no han de poder los Guardas, i Ministros del resguardo desenfardelar, ni hacer registros de dichos generos en el campo, sino passar via recta à la Ciudad, Villa, ò Lugar

mas inmediato, à donde lo han de executar, i las demas diligencias, que convengan, à diferencia de lo que, como queda dicho, se hallare sin ningun despacho que en qualquiera parage, que se encontrare, se ha de dar por decomisso.

VI. — Reglas para la administracion de la renta del tabaco, i penas contra los defraudadores de ella.

*El mismo en S. Lorenzo à 18. por Pragmatica publicada en 25. de Noviembre de 1749.*

Siendo tan importante el mejor cobro de mis Rentas Reales, i singularmente el de la del tabaco, pues por este medio justo, i menos gravoso se puede suplir lo que con contribuciones extraordinarias se ha de juntar para las necesidades urgentes de la Monarquia; i aviendose experimentado la poca enmienda, que ha avido en los fraudes de ella, sin embargo de las repetidas ordenes, que se han publicado, con gravissima disminucion de este producto, que, no robado por los defraudadores, pudiera ser de grande alivio à mis vasallos; por orden de 11. de este mes resolvi se proceda en este delito con el mayor rigor, i à este fin mandè que todos los que en mis Reinos, i Señorios, de qualquier distrito que sean, assi Realengos, como Abadengos, i de Señorios, molieren, fabricaren, ò mandaren moler, ò fabricar en sus casas, ò en otra qualquier parte consintieren que en ellas se mueva, ò fabrique tabaco, i todos los que lo introduxeren en rama, hoja ò polvo, ò lo vendieren en los referidos mis Reinos, i Señorios, ò lo llevaren de una à otra parte, sin las guias, ò testimonios necesarios, incurran, los que no fueren nobles, en la pena de seis años de Galeras, i los que lo fueren, en seis años de Presidio cerrado de Africa, i de 20. ducados de vellon de multa, i en mayor cantidad al arbitrio del Juez, segun la posibilidad, i hacienda del delinqüente; i que, quando resultaren delinqüentes en estos fraudes los criados de librea, sean condenados tambien en la pena de seis años de Galeras, i de 200. azotes, i los coches, calesas, ù otro carruage, en que se encontrare el fraude del tabaco, sean publicamente quemados por mano del Verdugo: I porque la malicia de los defraudadores dificulta la Real aprehension del tabaco, mandè tambien se proceda contra ellos (aunque no se les aprehenda el tabaco) admitiendose para la probanza del cuerpo del delito la prueba, que se admite por Derecho en los casos mas privilegiados: i que para que en materia tan importante no se ofrezcan embarazos, i dilaciones, que suspendan, i desvanezcan el castigo riguroso de este delito, se admitan en estas causas para el convencimiento del reo, indicios, i conjeturas; i assimismo las probanzas mas privilegiadas, que en qualquier otro delito se admitieren por Derecho, i que se proceda breve, i sumariamente atendida sola la verdad del hecho, i que, para que los Guardas, i Ministros de la Renta del Tabaco puedan con mas seguridad reconocer los defraudadores, si alguno, ò algunos en el acto del reconocimiento por causa de èl hicieren resistencia à los referidos Guardas, ò Ministros, incurran por

la primera vez irremissiblemente los que no fueren nobles en pena de 200. azotes, i 10. años de Galeras, verificandose que los que se resistieren son tales defraudadores de esta renta, i los nobles sean condenados en 10. años de Presidio cerrado de Africa, i 20. ducados de multa, i mas al arbitrio del Juez, segun la hacienda, ò posibilidad del delinqüente: I porque no pudieran los defraudadores executar los fraudes, introduciendo, i vendiendo el tabaco, si no uviesse personas, que los auxiliasen, i encubriesen, mandè assimismo que todos los que cooperasen en los fraudes, diessen auxilio, asistencia, favor, ò ayuda à los defraudadores, admitiendolos en sus casas, ò acompañandolos, ù de qualquiera otra manera, incurran en las mismas penas que los defraudadores: i que los Intendentes, Corregidores, Alcaldes Mayores, i demas Justicias de mis Reinos en las Ciudades, Villas, Lugares, i territorios de su jurisdiccion, estèn con particular vigilancia de si se cometen estos fraudes, prendan à los que incurrieren en ellos, ò los auxiliaren en la manera, que se ha dicho, dando la asistencia, que convenga à los Guardas, i Ministros, entendiendose en esta como en una de las cosas de mayor importancia, i de mi especial encargo: i que en todo lo demas, que en la citada orden no fuesse prevenido, se observe lo mandado en las que antecedentemente tengo dadas en quanto à esto, i que assi se tuviesse entendido en la Junta, que del Superintendente, Governador del Consejo de Hacienda, i Ministros del de Castilla, Inquisicion, Indias, i Hacienda, i otras personas tengo formada para esta renta; i visto en ella, he tenido por bien dar la presente, que se ha de tener, como mando se tenga por Lei, i Pragmatica sancion, promulgada en Cortes, sin que contra lo dispuesto en ella, ni parte alguna pueda entrometerse à embarazar, ni impedir su execucion, ningun Consejo, Chancilleria, Audiencia, Juzgado, ni Tribunal de estos Reinos, ni otros qualesquier Jueces, i Justicias de ellos, porque privativamente han de tocar al Superintendente General de la Renta, que al presente es, i los que adelante lo fuessen, i à sus Subdelegados en todos los Partidos del Reino, el conocimiento en primera instancia, i en segunda à la Junta: i porque en ningun tiempo se alegue ignorancia en lo que aqui va expressado, mando se publique en las partes acostumbradas de Madrid, para que venga à noticia de todos; i que tambien se execute esta misma solemnidad en las demas partes del Reino, à donde se tuviere por conveniente, por convenir assi à mi servicio.

VII. — Instruccion, i relacion sobre el precio à que se ha de vender la sal à los Eclesiasticos.

*Luis I. en Aranjuez à 9. de Junio 1724. por Cedula.*

En consequècia de lo que mandè en 25. de Enero, i 26. de Abril de este año, sobre que à los Eclesiasticos de estos Reinos no se venda la sal de aqui adelante sino al precio de 11. 17. i 22. reales por fanega, segun la diferencia de Provincias, pero raída la medida de barra à barra, tanto à estos, como à los Seculares, para cuya

execucion se expide este dia Real Cedula; i conviniendo aya reglas de lo que se ha de observar, prescribo las siguientes.

1 Que los Superintendentes, Corregidores, Subdelegados, i Ministros del Reino, à quien toque, procedan de acuerdo con los Jueces Eclesiasticos (concurriendo el Administrador General de la Renta) para que estos les hagan el arreglamento del consumo de sal, evitando todo fraude, i perjuicio de mi Real Hacienda en cumplimiento de mi citada resolucion.

2 Que deven tener presente que los precios de 11. 17. i 22. reales se entienden para con los Eclesiasticos, que ayan de tomar la sal en las salinas de fabrica, con la distincion siguiente: el precio de 11. reales para las salinas de fabrica de Galicia, Asturias, Puertos de mar, i Montañas: el de 17. reales para las de Castilla la Vieja; i el de 22. reales para Castilla de Puertos acá, Estremadura, Andalucia, Murcia, Valencia, Aragon, i Cataluña.

3 Que los Eclesiasticos, que ayan de tomar la sal en los alfolies, à donde se conduce à costa de mi Real Hacienda, han de pagar, de mas de los mencionados precios, lo mismo que pagan los Seglares por el coste de la conduccion; bien entendido que en una, i otra parte han de pagar 14. reales menos por fanega que hasta aqui, sin otra excepcion.

4 Que la sal, que sacaren para consumo en labores, i ganados de trato, i negociacion, han de pagar los Eclesiasticos lo mismo que los Seglares.

5 Que para que las assignaciones se hagan segun el preciso consumo proporcionado al numero de familia, labores, i ganados de proprio uso, i cosecha de cada individuo, i Comunidad Eclesiastica, Secular, i Regular, sin fraude, ni daño de mi Real Hacienda, devan los Ministros de la renta informarse à punto fixo, i los Jueces Eclesiasticos disponer que cada uno le presente relacion jurada, i firmada, i dichas Comunidades del numero de familia, labores, i ganados de proprio uso, i cosecha, con separacion de las que son, i tienen por via de trato, i negociacion, i con este previo exàmen, i à excepcion de ella, reglarà cada uno su assignacion, teniendo presente la relacion, que va con esta Instruccion, de las personas, i Comunidades, que tuvieren goce de sal en grano por recompensa, diezmo, juro, i limosna, para que sobre su importe se haga à cada uno la assignacion de la que necessitare; i si excediere el goce à la precisa de su consumo, se escuse el hacerla.

6 Que de todas las assignaciones, i refacciones, que se hicieren, se han de dar copias autenticas, i estas remitirse à la Contaduria de la Razon General de esta Renta, quedandose con otra los Administradores de las correspondientes à su Partido, i administracion.

7 Que estos Administradores con acuerdo de los Subdelegados han de destinar à los Eclesiasticos, i Comunidades las fabricas, i alfolies mas inmediatos à sus domicilios, donde acudan à sacar la sal de su assignacion, i del importe de ella darán en principio de cada año à cada Comunidad, i Eclesiastico una guia,

que hable con el Administrador de fabrica, i Receptor del alfóli, que destinaren, la cual han de llevar siempre que embien por sal, i en ella han de sentar el Administrador, i el Receptor la porcion que entregaren, i en poder de estos ha de poner cada Administrador copia de la assignacion hecha à los Eclesiasticos en cada alfóli, i fabrica, que se les destinare, i esta la han de poner en un libro, que han de formar de assiento con cada Eclesiastico de la cantidad assignada, i de la que saca para venir en conocimiento de si excede, ò falta en sacar la de su assignacion, porque cubierta esta, han de pagar la que sacaren de mas al mismo precio que los Seglares, como tambien la que sacaren para labores, i ganados de su trato, i negociacion, i los expressados libros han de entregar con su cuenta en la Contaduria de la Razon General de esta Renta.

8 Que si algun Eclesiastico, ò Comunidad, no obstante aversele destinado alfóli, ò toldo, para sacar la sal de su assignacion, quisiere sacarla de la fabrica mas inmediata à su domicilio, lo pueda hacer, costeando de su cuenta la conduccion, i se le aya de dár con guia, que lleve del Administrador, en que assi se expresse, i la cantidad, i no de otra forma; en cuyo caso deverà dár aviso al alfóli, ò toldo à este fin destinado, para que tanta menos sal como la que en virtud de la mencionada guia sacare de fabrica, se le dè en el por cuenta de la de su assignacion, i assi se notará en los expressados libros, guardando en ellos el aviso, que diere el Administrador.

9 I porque es posible aumentarse, ò disminuirse las labores, i ganados de un año à otro, i consiguiénte-mente crecer, ò minorarse el consumo de sal, se solicitarà que los Jueces Eclesiasticos prevengan à sus individuos, i Comunidades Eclesiasticas, Seculares, i Regulares que, siempre que enagenen los ganados, ò los aumentaren, sean obligados à dár cuenta con otra igual relacion jurada, i firmada, para que se les aumente, ò minore la assignacion de sal para su consumo, de que se han de dár copias autenticas à la parte de la renta, à fin de que sus Ministros executen lo que con las antecedentes vâ prevenido.

10 I por lo que toca à Madrid, i otras partes, en donde por falta de salinas de fabrica no puede aver re- zelo de que los Eclesiasticos se abastezcan fraudulentamente de la que necessiten, se solicitarà reglar la refaccion, que toque à cada uno, segun la sal que necesitare para su consumo, de acuerdo con los Jueces Eclesiasticos, precediendo justificacion del numero de los de cada Partido, i lo que esto importare actualmente desde el dia que se hizo la gracia, se librará por los Superintendentes, ò Corregidores sobre el Administrador, ò Administradores de la Renta de Salinas; i mediante esta disposicion han de pagar los Eclesiasticos la sal à los mismos precios que los Seglares; pero en los Reinos de Andalucia, Murcia, Valencia, i Aragon, que abundan de sal, i en los Partidos que confinan con ellos, i con los de Navarra, i Portugal, no se darà refaccion à los Eclesiasticos, i se les reglarà la porcion, que cada uno necessite, señalandoles las salinas, i tol-

dos de que la deven sacar, como vâ prevenido en los capitulos antecedentes.

11 I porque puede darse el caso de que algunos Eclesiasticos usen de la sal, que se les mandare dár à los 14. reales menos la fanega, porque la encuentren mas barata, i que acudan à sacarla los Seglares en cabeza de ellos, ò bien valerse de ventas, donaciones, i contratos simulados, poniendo sus labores, i ganados en ella; i para escusar à la renta el fraude, que en estos terminos recibiria, han de cuidar los Superintendentes, Corregidores, i demàs Ministros à quien toque, de averiguar, i justificar si algun Seglar cometiere este exceso; i hecho, i comprobado, se ha de castigar con todo el rigor de las leyes, i penas impuestas à los defraudadores, teniendo presente que qualquiera resolucion, que en esta parte se tomare aora, contendrà grandemente estos abusos.

12 Que todos los Eclesiasticos deven gozar de este beneficio desde el dia en que fui servido dispensarles la expressada gracia, i que al respecto de la assignacion por año, que se ha de hacer à cada Comunidad, i Eclesiastico, se le pague lo que importare la demasia de precio en la sal, que uviere sacado, à proporcion del tiempo, i consumo, dando recibo à favor del Administrador. Todo lo qual mando se observe, guarde, cumpla, i execute, segun, i como vâ referido, i que se tome la razon por los Contadores Generales de Valores, i Distribucion de mi Real Hacienda, i por el de Salinas, que assi es mi voluntad.

VIII.—La sal se dé al mismo precio à los Seglares, que à los Eclesiasticos.

Phelipe V. en el Pardo à 4. de Febrero de 1728. por Cedula.

En consequéncia de orden del Rei D. Luis Primero mi hijo (que estè en gloria) de 25. de Enero de 1724. expedida en vista de lo que el Consejo de Castilla hizo presente en Consulta de 20. de Diciembre de 1725. motivada de representaciones del Arzobispo de Toledo, i Obispo de Leon, i de otras posteriores Resoluciones, i Ordenes; por Real Cedula de 9. de Junio passado, ò instruccion formada para su intetigencia, i observancia, firmadas del mismo Rei D. Luis Primero, mi hijo, se mandò que à los Eclesiasticos no se vendiesse de alli adelante la sal à mas precio que el de 41. 17. i 22. rs. establecido, i reglado con el reino en el año de 1650. segun la diferencia de Provincias, que el Consejo expressò, entendiéndose que el precio de 41. rs. à que avian de tomar la fanega de sal raída de barra à barra en las salinas de fabrica, era para los de Galicia, Asturias, Puertos de mar, i Montañas; el de 17. rs. para las de Castilla la Vieja; i el de 22. rs. para Castilla de Puertos acá, Estremadura, Andalucia, Murcia, Valencia, Aragon, i Cataluña; i tomandola en los alfólies se les avia de aumentar à los referidos precios el coste de la conduccion desde las fabricas, i que deviendo gozar los Eclesiasticos del beneficio, que se les concedia en la moderacion de precio desde dicho dia 25. de Enero de 1724. se les pagassè lo que importasse la demasia,

que uviesen pagado en la sal, que uviesen sacado al respecto de la assignacion, que se les hiciesse, como en las dichas Real Cedula, ò Instruccion mas dilatadamente se refiere: i considerando aora que en la suma estrechèz, que padecen todos mis vassallos por los donativos, gravámenes, ò imposiciones extraordinarias, con que por las urgencias de la guerra ha sido forzoso recargarlos en todo el tiempo de ella, i deseando en lo possible aliviarlos, aviendo el Consejo de Hacienda representado que uno de los medios, que en lo universal puede serles mas util, es el de concederles la gracia de reducir, i reglar en lo general el precio de la sal, de suerte que à los Seglares se les dè à los mismos precios à que está mandado se dè à los Eclesiasticos, i que de esta providencia no solo se sigue el alivio, i bien universal, sino el evitar los insuperables inconvenientes, dificultades, i perjuicios, que precisamente se encontraban en la practica de la diversidad de precio entre Eclesiasticos, i Seglares; he resuelto que à unos, i otros se dè generalmente la fanega de sal, raída de barra à barra, como hasta aqui se ha executado, i está resuelto en las salinas de fabricas à los mismos precios de 41. 17. i 22. rs. cada una, segun la diferencia de Provincias, que queda referida, i se expressaron en las citadas Cedula, ò Instruccion, de suerte que sea igual precio para ambos estados Eclesiasticos, i Secular; i que para que al Eclesiastico le sea efectiva la diferencia, que uvieren pagado sus individuos desde el dia que les concedi la dicha gracia hasta el en que se establezca la igualdad de precios para los Seglares, justifiquen la sal, que uvieren sacado en dicho tiempo, i pagado à los mismos precios que los Seglares de las fabricas, i alfólies, i executado, se les restituya del producto de los mismos alfólies, ò fabricas, de donde la compraron, el importe de la diferencia de los 14. rs. en fanega, zelando mucho los Superintendentes, i Administradores de esta renta sea con toda justificacion, para que ni el Estado Eclesiastico perciba restitution de lo que no constare aver desembolsado, ni mi Real animo dexè de verificarse en el reintegro de lo que legitimamente uvieren pagado los Eclesiasticos Seculares, i Regulares, demàs del precio nuevamente assignado desde el dia que les concedi la gracia, hasta el en que cada Diocesis, Provincia, ò Partido se establezca la igualdad de precios.

IX.—L. 2, tit. 19, lib. 9 de la Novísima.

X.—Desembarquese cacao, i azucar en todos los Puertos, siendo de Dominios de su Magestad, à excepcion del de San Lucar de Barrameda; i lo que conduxeren Estrangeros pague el 7. por 100. de habilitacion, además de los otros derechos; i si por Naturales se intentare introducir con simulacion, siendo de Estrangeros, se denuncie; en lo qual no se comprehenda habilitacion para el cacao, azucar, i dulces de Marañon.

El mismo en el Pardo à 5. de Febrero de 1728.

Por quanto por diferentes Resoluciones expedidas desde el año de 1717. tuve por bien de mandar que no se permitiesse en España la introduccion de generos algunos, que viniessen de Indias por mano de Estran-

geros, à fin de embarazar los perjuicios, que resultaban de que desfrutassen aquel comercio en detrimento del de mis vassallos; i para que con mas ventaja, i conveniencia de ellos se consiguiesse esta idea, por Real Cedula mia de 17. de Septiembre del año passado de 1720. resolví que, de todo el cacao, que se introduxesse por Naturales subditos mios, siendo de los Dominios de la America, solo se cobrasen en Cadiz 55. mrs. en libra, à que se reduxeron los setenta i cinco i medio, que antes se pagaban alli, con calidad de quedar en su fuerza la prohibicion de la entrada de este genero por otra parte que Cadiz, que avia de ser conducido de los referidos Dominios de la America en Flota, Galeones, ò Navios sueltos de registro; pero aviendose experimentado de esas restricciones carestia de cacao, i azucar, por no bastar, lo que por el Puerto expressado se ha introducido, al consumo de estos Reinos; he concedido varios permisos por instancias particulares, que se me han hecho para introducir distintas porciones de una, i otra especie, pagandose los derechos regulares, i demàs de ellos 7. por 100. de habilitacion, i un real en arroba de servicio particular; i respecto de que aun todavia no han sido suficientes estas providencias, para que se hallen estos Dominios surtidos del cacao, i azucar, que se necessita, i que por esta causa ha crecido su precio con perjuicio de mis vassallos, que, aviendose ya por la costumbre hecho alimento comun, reciben el daño de su mayor coste, à que se añade el menoscabo, que se origina à mi Real Hacienda, pues estos mismos fundamentos dan incentivo à los defraudadores para frequentar las introducciones sin pagar los derechos: Deseando ocurrir à estos inconvenientes, i facilitar el medio, que los enmiende en alivio de la Nacion, à que es tan propensa mi piedad, por Real orden mia de 26. de Enero proximo passado de este año fui servido resolver que, quedando en observancia por lo respectivo al cacao, que llegare à Cadiz, lo dispuesto en la Cedula citada de 17. de Septiembre de 1720. se permita por aora la introduccion del cacao, i azucar por todos los Puertos de estos Reinos (à excepcion del de San Lucar de Barrameda) en inteligencia de que lo que viniere por mano de Españoles, i vassallos mios, solo ha de pagar los derechos, que antes de la prohibicion estaban establecidos, i lo que conduxeren extrangeros, ha de satisfacer demàs de ello el 7. por 100. de habilitacion, en el supuesto de que, si por naturales de estos Reinos se intentare con simulacion introducir estas especies à su nombre, i se verificare ser de los de fuera de ellos, se les han de denunciar las porciones que traxeren; pero sin que de esta deliberacion se comprehenda quedar habilitado el cacao, azucar, i dulces de Marañon, cuya introduccion he prohibido, i ha de subsistir

XI.—L. 14, tit. 25, lib. 7 de la Novísima.

XII.—L. 5, tit. 35, lib. 11 de la Novísima.